

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de Julio 2017

Auto Interlocutorio N° 606

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00210-00
Demandante: Mondelez Colombia S.A.S
Demandado: Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario

El Representante Legal de Mondelez Colombia S.A.S, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, contra la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, en el que pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

A) Resolución Sanción No. 052412016000049 del 11 de julio de 2016.

B) Resolución No. 003397 del 17 de mayo de 2017, "por la cual se decide un recurso de reconsideración"

Como restablecimiento del derecho solicitó que se declare que es improcedente la sanción por devolución, impuesta por la DIAN a Mondelez Colombia S.A.S.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 4, 156 numeral 7 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Tributario, promovido a través de apoderada judicial, por el Representante Legal de Mondelez Colombia S.A.S, contra la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

¹ Decreto 1365 de 2012 Artículo 3 Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

² Parágrafo Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos

- Representante legal de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
 5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
 6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 C.P.A.C.A.).
 7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora Isabella Giraldo Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.601.271 y Tarjeta Profesional No. 220.513 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella otorgado. En lo concerniente a la apoderada Judicial sustituta se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

RECIBIDO
En...

25 AUG 2011


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

Auto Interlocutorio No. 647

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00207-00
Demandante: Cesar Augusto Ramírez Velasco y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Cesar Augusto Ramírez Velasco y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderada judicial, instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 10 de noviembre de 2015.

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 24 de mayo de 2017, según constancia expedida el 29 de junio de 2017. (fl. 27).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

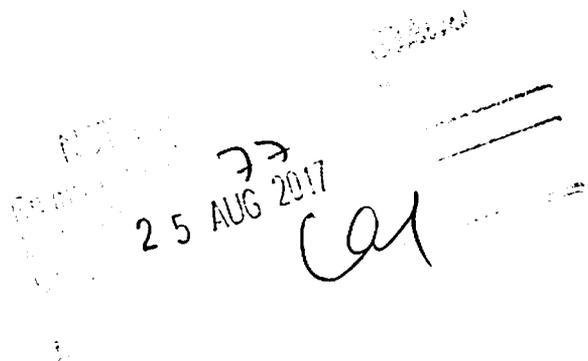
1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderada judicial, por el señor Cesar Augusto Ramírez Velasco y Otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

¹ Decreto 1365 de 2012 Artículo 3 Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.
"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
 5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
 6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
 7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Ximena Leal Tello, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.117.865 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 189.013 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.
 8. Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que el término de cinco (05) días allegue la demanda en medio digital (CD), a fin de cumplir con la notificación personal de la Entidad Pública, la cual debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme los artículos 196 a 199 del CPACA, en concordancia con el inciso 2º del artículo 89 CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez


25 AUG 2017
ca



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2017

Auto de Sustanciación No. 686

Proceso No.: 008 – 2017-00154-00
Demandante: SINCRON S.A.S
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Acción: EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto Interlocutorio S.E No. 618 del 09 de Agosto de 2017 (Fl. 43), por medio del cual niega el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Además, es de aclarar que en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, se tiene los recursos que proceden y los efectos contra el auto que niegue el mandamiento de pago, señala que:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Resaltado fuera del texto original)

En atención a la normativa mencionada, se observa que la parte ejecutante propuso recurso de reposición¹ y en subsidio el de apelación, considera esta juzgadora que al expresar claramente el Código General del Proceso, que la negativa de la orden de apremio, tiene recurso de alzada, éste será concedido, en tanto la reposición no tiene fundamento.

De acuerdo con lo anterior, conviene hacer énfasis que éste juzgado en decisiones anteriores, aplicaba con rigor las normativas consagradas en el CPACA, en virtud de lo dispuesto en el párrafo² del artículo 243 del CPACA; sin embargo, acatando la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado³, en cuyo caso mencionó la remisión al Código General del Proceso, incluso en los trámites de recursos⁴ se aplica en estricto sentido.

Ahora bien, consagra el artículo 322 del CGP⁵, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas: Si el auto se notificara por estado, es decir por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes del estado ante el juez que lo profirió.

¹ Parágrafo Art. 318 del CGP “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez debe tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

² (...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁴ Ver posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Magistrado Ponente: Dr. Franklin Pérez Camargo, 76001 -33-33-008-2012-00036-01-Auto Interlocutorio No. 234 del 13 de julio de 2017

⁵ Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Oportunidad del recurso

Tenemos entonces que el Auto Interlocutorio S.E No. 618 del 09 de agosto de 2017, se notificó mediante estado del día 10 de agosto de 2017 (fl. 42), y el término para proponer la alzada vencía el 15 de agosto de 2017, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 15 de agosto, se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESULEVE:

1. Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte ejecutante, contra del Auto Interlocutorio S.E No. 618 de agosto 9 de 2017, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. Rechazar el recurso de reposición interpuesto, por las razones expuestas.
3. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

RECIBIDO
Ejecutivo
25 AUG 2017
72
Caf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

Auto interlocutorio S.E No. 644

Proceso No. 008 – 2016 – 00295- 00
Demandante: Luz Estella Espinosa Chacón
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

ANTECEDENTES

Se arriba el expediente mediante el cual el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, confirmó el Auto Interlocutorio No. 1143 del 18 de noviembre de 2016 (fl.108), el cual rechazaba parcialmente una de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, la parte demandante presenta solicitud de retiro de la demanda.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez, allegado el expediente, se dará cumplimiento en lo dispuesto al art. 329 del CGP, en lo que tiene que ver obedecer lo resuelto por el superior.

En cuanto a la solicitud de retiro de la demanda, se trae a colación el artículo 174 del CPACA, que respecto al trámite del retiro de la demanda, prevé:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Concordante a lo expuesto, al ser procedente la solicitud del libelo, se dará trámite de acuerdo a la norma *ibidem*, para todos los efectos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **OBEDECER** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones aquí expuestas.
2. **ACEPTAR** el retiro de los anexos y la demanda promovida por la señora Luz Estella Espinosa Chacón, a través de su apoderado judicial, contra la Contraloría General de la República, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación y a su correspondiente descarga del inventario de procesos, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO

77
2017
Cal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

Auto Interlocutorio No. 605

Proceso No. 008 – 2017– 0191-00
Demandante: ISABEL MUÑOZ FAJARDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNSPM
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento de pago o no, según la demanda propuesta por la señora ISABEL MUÑOZ FAJARDO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNSPM, conforme a las siguientes apreciaciones:

I. ANTECEDENTES

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se viene a verificar lo solicitado a favor de la parte ejecutante, de la siguiente manera: (...)

1. *Librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante y contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 20140002500 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI el día 13 de agosto de 2015, por los siguientes valores.*
 - a. *Por la SUMA DE TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.743.262) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 28/10/2015 (FECHA DE EJECUTORIA) y hasta el 28/03/2017 (FECHA DE PAGO) en los términos de los (sic) artículo 192 del CPACA.*
 - b. *Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MTCE (\$5.485.371) como valor faltante de pago, por concepto de retroactivo, de conformidad con lo ordenado en la respectiva sentencia, junto con la respectiva indexación.*
2. *En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho."*

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a éste juzgado, analizar y verificar si la demanda cumple con todos los requisitos sustanciales, a fin de librar mandamiento de pago.

COMPETENCIA

Siendo éste juzgado conocedor de la sentencia dictada por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo¹, no se podría prescindir del precedente judicial allí decantado, por lo tanto, deberá acogerse a tal criterio, como garantía del principio de seguridad jurídica, en aras de no dictar providencias que contraríen lo ordenado por la Alta Corte como contribución con la unificación jurisprudencial que desarrolla nuestra jurisdicción; pues bien, como dicha providencia, no tuvo otro objeto que recordar que el juez de primera instancia es quien debe seguir conociendo del proceso ejecutivo, es entonces ineludible que el juez de la obligación siga conociendo del asunto, debiendo asumirse como un nuevo trámite judicial.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

Siendo esto así, bajo las reglas mencionadas es este el juzgado competente para seguir conociendo del asunto, al haber proferido la sentencia objeto de ejecución. (Numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011).

TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero. En el caso objeto de estudio, el título base de ejecución consiste en una sentencia condenatoria.

También, en virtud del artículo 114 del CGP, se prescribe:

“Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)”

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)”

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aduce que: *“Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)”*² De acuerdo con lo anterior, siendo aplicable entonces el artículo 114 del CGP, sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

De conformidad en la Ley 1437 de 2011 y en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta la remisión, en donde establece su artículo 422 lo relacionado a procesos ejecutivos:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)”

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento³, así: *“Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”*

Pues bien, en el caso *sub examine*, se aportó copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia No. 190 del 13 de agosto de 2015, la cual quedó ejecutoriada a partir del día **28 de octubre de 2015**, cumpliendo *ab initio*, como uno de los requisitos exigidos para que la demanda ejecutiva se haya presentado en debida forma (fl. 19-35).

Por ello, se analizará de fondo su pretensión de carácter ejecutiva:

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

CUMPLIMIENTO AL FALLO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así dispone el: **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*

Se advierte que el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.
Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.
Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
 (...) **Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)**
El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.
Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”
 (RESALTADO)

Téngase presente que mediante derecho de petición la parte actora solicitó cumplimiento al fallo judicial ante la entidad ejecutada. (fl. 36-37) el día **28 de abril de 2016**, de la sentencia que quedó ejecutoriada el día 28 de octubre de 2015. (fl. 35) por lo que los intereses de ley se empezarán a contar desde la solicitud presentada en debida forma.

Ahora bien, a folio 54, del expediente obra Resolución No. 4143.0.21.7329 de octubre 4 de 2016 *“Por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procede a dar cumplimiento a un fallo judicial”* en la que ordena pagar por diferencias pensionales el valor de \$17.996.275, además de una indexación por valor de \$1.511.259 e intereses moratorios por valor de \$2.448.647, reconocimiento por la entidad ejecutada desde el 28 de octubre de 2015 (fl. 55) cuando éste juzgado indica debe empezar a contabilizarse desde el 28 de abril de 2016, por lo que no se libraré mandamiento ejecutivo por concepto de intereses⁴.

De otra parte, se es menester manifestar que la entidad ejecutada, quedó obligada a pagar intereses conforme a la normativa vigente consagrada en la Ley 1437 de 2011, precisamente el artículo 195 *ib*, dispone que las condenas, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, y pasado diez meses, las cantidades líquidas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial. De allí que al observar con detención la Resolución No. 4143.0.21.7329 del 4 de octubre de 2016 *“Por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procede a dar cumplimiento a un fallo judicial”*, se destaca que en su parte motiva advierte el reconocimiento de intereses corrientes y moratorios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., es decir con una normativa no aplicable, por valor de **\$2.448.647**.

De conformidad con el art. 430 del CGP, se realiza entonces una proyección de los intereses que debieron ser pagados por la entidad ejecutada conforme al régimen establecido en la Ley 1437 de 2011, así:

⁴ Téngase de presente que este juzgado en virtud del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, reconoció intereses DTF, una vez vencido los 10 meses posteriores a la ejecutoria, sin que la entidad hubiese realizado el pago efectivo de la deuda, un interés moratorio a la tasa comercial.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL 19.507.534				
A	B	C	D	E	G	H	J	K
DTF	FECHA				DTF	TASA	CAPITAL	VALOR
	RES.	DESDE	HASTA	DIAS	MENSUAL	EFFECTIVA	BASE DE	INTERESES
						DIARIA	LIQUIDACION	DE MORA
								MENSUAL
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	3	4,72%	0,01264%	\$19.507.534	\$7.395
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	4,92%	0,01316%	\$19.507.534	\$77.011
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	5,24%	0,01399%	\$19.507.534	\$84.624
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	5,74%	0,01529%	\$19.507.534	\$92.478
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	28	6,25%	0,01661%	\$19.507.534	\$90.730
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	6,35%	0,01687%	\$19.507.534	\$102.010
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	6,65%	0,01764%	\$19.507.534	\$103.237
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	6,83%	0,01810%	\$19.507.534	\$109.473
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	6,91%	0,01831%	\$19.507.534	\$107.142
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	7,26%	0,01920%	\$19.507.534	\$116.129
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	28	7,19%	0,01902%	\$19.507.534	\$103.914
TOTAL INTERESES DTF DESDE EL 28 DE OCTUBRE DE 2015 HASTA EL 28 DE AGOSTO DE 2016								\$994.144
CTUBRE	00-ene.-00	01-ago.-16	31-ago.-16	3	21,34%	0,05301%	\$19.507.534	\$31.021
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	7,19%	0,01902%	\$19.507.534	\$111.336
TOTAL INTERESES CORRIENTES								\$142.358
TOTAL INTERESES DTF Y CORRIENTES								\$1.136.502

Por lo tanto, se encuentra en el plenario que existe una diferencia pagada en materia de intereses de ley, incluso, desde la fecha en que fueron otorgados, lo cual tendrá cabida para resolver en la etapa procesal adecuada, una vez se identifique y verifiquen las diferencias pensionales alegadas⁵ por la parte ejecutante como retroactivo, en cuanto los factores incluidos en su reliquidación pensión de jubilación, ya que si atiende a la resolución que da cumplimiento al fallo, se señala un ingreso base de \$1.886.930 x75%, equivalente a \$1.400.198, debiendo obtener elementos más precisos en cuanto la liquidación efectuada por la parte ejecutada, para realizar el respectivo cruce de las obligaciones generadas.

En este orden de ideas, en el presente asunto, la sentencia que habilita la ejecución⁶, dispuso lo siguiente:

"-SEGUNDO: a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a reliquidar, reconocer y pagar a favor de la señora ISABEL MUÑOZ FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.244.404 de Cali, la pensión de jubilación que devenga, incluyendo en ella los factores salariales contentivos en asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones, siguiendo los lineamientos indicados respecto de la actualización de vacaciones, siguiendo los lineamientos indicados respecto de la actualización de la base salarial a valor presente para la liquidación de la pensión, aplicando la prescripción de las mesadas con anterioridad al 12 de diciembre de 2009, por haber operado este fenómeno jurídico en el presente caso."

Por tanto, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida y que además se ha cumplido los 10 meses que exige la ley para que la entidad demandada acate el fallo (Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011), se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del ejecutante, por el saldo de retroactivo, pues se afirma que no se ha dado cumplimiento total al fallo, no sin antes advertir que el juez podrá determinar la suma líquida de dinero de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente. Estará a cargo de la entidad demandada desvirtuar o no el concepto de capital generado.

Lo anterior, no sin antes indicar, la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, *"Por otro lado, resulta pertinente precisar que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)"*⁷ (Resaltado)

En firme ésta decisión, se resolverá lo atinente a medidas cautelares, observadas a folio 5 del

⁵ Fl. 2. La parte ejecutante, alude que existe una diferencia de tres mil setecientos cinco pesos Mcte. \$3.705.

⁶ Ver folio 34 del expediente

⁷ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

cuaderno ejecutivo, en el monto que considere el despacho pertinente⁸.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora ISABEL NUÑEZ FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.244.404 de Cali., por lo siguiente:

- ❖ Se libra el mandamiento ejecutivo por la suma de \$5.485.371 CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESO (Suma total que está sujeta a la verificación del juzgado). obligación generada con el pago de la sentencia que ordenó reliquidar pensión según providencia objeto de ejecución.

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación, en caso de que existieren. La parte ejecutada deberá verificar los valores y presentar la liquidación respectiva de los valores, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma.

TERCERO: ORDENAR a NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- quien representa al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: TENGASE EN CUENTA que la entidad demandada cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Negar los intereses moratorios, por las razones aquí expuestas.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.256.564 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 208.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado. Se tiene presente para todos los efectos, que de conformidad con el artículo 75 del CGP, el poder fue otorgado a una persona jurídica, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, esto es, ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

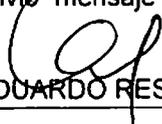

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

⁸ Solicita limitar la medida a la suma de \$20.000.0000 (fl. 6)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 AGO 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO